

Expediente N° : 00012-2015-0-2201-SP-CI-01 [III Tomos]

Juez Ponente : Heriberto Gálvez Herrera

---

## SENTENCIA

Moyobamba, Setiembre tres  
del dos mil quince.

**Resolución número: Cien.**

**Vistos**, el recurso de apelación interpuesto por la demandada Margarita López Viuda de Mosqueda contra la **resolución número ochenta y cuatro** [sentencia] de fecha siete de mayo de dos mil catorce<sup>1</sup>; y oído el informe oral del abogado de la parte demandante; así como los acompañados Cuaderno de Excepciones N° 2008-0010-68, Cuaderno de Excepciones N° 2008-0010-80 y Expediente sobre reivindicación y otros N° 00174-1990-0.

## CONSIDERANDO:

### *I. Resolución impugnada*

**PRIMERO: 1]** El señor juez del Primer Juzgado Mixto de la ciudad de Rioja mediante resolución número ochenta y cuatro ya citada declaró: (i) fundada la pretensión reivindicatoria de toda el área cultivada y cultivable comprendida en las seis hectáreas, código catastral 30042, (ii) infundada la reivindicación de las instalaciones y yacimientos mineros no metálicos quedando sujeto a lo que determine la Autoridad Administrativa competente, (iii) fundada en parte el pago de frutos que se compensarán con las mejoras introducidas agrícolamente por la demandada que quedan a favor de la demandante, (iv) fundada en parte la indemnización de daños y perjuicios en la suma de noventa mil nuevos soles, (v) que la demandada desocupe el área cultivada y cultivable excepto las instalaciones y yacimientos o canteras comprendidas dentro de las seis hectáreas, (vi) archivar el proceso, consentida o ejecutoriada. **2]** El recurso de apelación interpuesto se refiere a todas las pretensiones antes mencionadas, excepto a la que fue declarada infundada, la misma que adquirió la calidad de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123-2 del Código Procesal Civil, pues la parte demandante dejó transcurrir el

---

<sup>1</sup> Folios 1170 a 1183.

plazo para impugnarla sin interponer dicho recurso; en consecuencia, el pronunciamiento de esta Sala sólo alcanza a los extremos restantes recurridos.

**SEGUNDO:** Las razones que expuso el juzgador para sustentar su decisión, fueron: (i) para ejercitar la pretensión reivindicatoria no es suficiente acreditar el derecho de propiedad sino también que el demandado posee indebidamente el bien, (ii) la actora acreditó el derecho de propiedad sobre terreno agrícola con código catastral 30042, con una extensión de dieciocho hectáreas y siete mil seiscientos metros cuadrados, inscrito en la Partida N° 11012159 del Registro de esta ciudad, dentro del cual se encuentran las seis hectáreas, (ii) se acreditó que la demandada en la extensión de seis hectáreas tiene una fábrica artesanal de ladrillos denominada “Corazón de Jesús” en funcionamiento, aprovechando los recursos minerales no metálicos como la arcilla y en extensión periférica a ésta tiene cultivos diversos, según acta de inspección judicial, (iii) la demandada afirmó que las edificaciones para la ladrillera las construyó al amparo del artículo 31 inciso b) del DL N° 22175, el contrato de explotación minera otorgado por Orlando Alva Labajos titular de la concesión minera Alva para la explotación de mineral no metálico y certificado de autorización municipal para el funcionamiento de dicha ladrillera, (iv) la reivindicación no alcanza a las canteras o yacimientos del subsuelo de donde se extrae la arcilla porque la sustancia mineral no metálica como recurso natural es patrimonio de la nación y pertenecen al Estado según artículo 63 de la Constitución, (v) las instalaciones que constituyen medio de producción o transformación de la materia prima en producto elaborado está regulado por la Ley 23407, (vi) la posesión de área cultivada y cultivable dentro de las seis hectáreas la convierte en poseedora de mala fe por lo que está obligada a entregar los frutos percibidos o pagar su valor estimatorio debiendo compensarse con las mejoras introducidas o sea con los cultivos efectuados, (vii) en relación a la accesión de las construcciones, la demandada tiene suscrito contrato de explotación minera otorgado por Orlando Alva Labajos, titular de la concesión minera Alva que le permitía la explotación de sustancia mineral no metálica además de la autorización municipal, implicando que dichas instalaciones las construyó de buena fe por lo que tales edificaciones o fábrica siguen siendo de propiedad de la demandada, (viii) está acreditada la existencia de plantaciones de pan llevar dentro de las seis hectáreas usufructuadas por la demandada por lo que corresponde que pague los frutos, los que deben ser compensados con las mejoras introducidas, es decir, con los mismos cultivos, (ix) corresponde disponer el desalojo de las áreas cultivadas y cultivables excepto de las instalaciones y yacimiento minero comprendido dentro de las seis hectáreas, (x) la actora no precisó el quantum de la indemnización por los conceptos de lucro cesante, daño emergente y daño moral pero al haberse constatado la existencia de una fábrica artesanal de ladrillos que está operativa aprovechando los minerales no metálicos como materia prima y plantaciones diversas de pan llevar, lo que implicó privar de la propiedad a la actora, correspondía indemnizarle.

## **II. Agravios de la parte impugnante**

**TERCERO:** La demandada impugnante solicitó que se revoque la recurrida y reformándola se declare infundada o improcedente las pretensiones demandadas, expresando como agravios: (i) no tuvo en cuenta que la concesión minera no metálica comprende cien hectáreas de las que solamente seis fueron cedidas a la demandada, (ii) el juzgador inaplicó los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por DS N° 014-92-EM, (iii) la posesión de la demandada es de buena fe sobre el área materia de reivindicación en virtud del contrato de explotación que celebró con el titular de la concesión minera no metálica; (iv) la concesión y el contrato son oponibles a la pretensión de reivindicación porque estarían en conflicto dos derechos reales de igual naturaleza, (v) prosperará la reivindicación si se acredita que el poseedor no es propietario o carece de título oponible, (vi) en el caso han concurrido dos derechos reales: propiedad y concesión minera no metálica, (vii) la demandante no acreditó que la posesión del impugnante sobre las seis hectáreas es ilegal o que dicha extensión no esté dentro de las cien hectáreas de la concesión minera no metálica Alva Labajos inscrita en la Partida N° 11051474 del Libro de Derechos Mineros; tampoco desvirtuó la validez del contrato de explotación minera celebrado por escritura pública el dieciséis de junio de dos mil siete, inscrita en la Partida 11051474, (viii) al tener título para poseer todas las actividades que realiza son en ejercicio regular que elimina cualquier factor de dolo o culpa quebrando el nexo de causalidad, (ix) el contrato de explotación que celebró está autorizado por el artículo 11 de la Ley 27651 y su Reglamento el DS N° 013-2002-EM.

## **III. Razones que justifican la decisión**

**CUARTO: 1]** De la lectura del escrito de demanda<sup>2</sup> podemos advertir que las pretensiones demandadas fueron: (i) reivindicación de seis hectáreas del área que conforma el predio “Libertad” de mayor extensión por ser de su exclusiva propiedad, (ii) ministración de la posesión de dicha área, (iii) declaración de propiedad por accesión de las edificaciones y construcciones que constituyen las instalaciones de la ladrillera por haberlas construido de mala fe en terreno ajeno, (iv) pago de frutos proporcionalmente al usufructo desde la fecha que tomó posesión, y (v) indemnización por daños y perjuicios por suma no menor de cuatrocientos mil nuevos soles por concepto de daño emergente y lucro cesante. **2]** Entre los fundamentos de hecho que sustentaban dicha pretensión la actora expresó “(...) que la demandada Margarita López López judicialmente me restituya la totalidad de las seis hectáreas que comprende el predio “Libertad” de mayor extensión, que se encuentra ocupando sin título alguno que lo justifique, lo que es más, sin abonarme o pagarme ni un céntimo por el uso y explotación comercial que viene efectuando

---

<sup>2</sup> Folios 13 a 21.

*dentro del mismo, desde el mes de agosto de 1999, impidiéndome el libre uso y disfrute de las seis hectáreas, ya que no puedo usar, disfrutar, menos aún disponer el área que lo viene ocupando, (...)*”.

**QUINTO:** **1]** El derecho de propiedad que invoca la demandante está acreditado con el Contrato de Adjudicación a Título Gratuito N° 5618 otorgado por la Dirección de la Región Agraria XIII-SM en representación de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural de fecha veinte de junio de mil novecientos ochenta y tres<sup>3</sup>, mediante el cual se le adjudicó la parcela con Código Catastral N° 30042 con un área de diecinueve hectáreas, dos mil seiscientos metros cuadrados, ubicada en el distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín. **2]** De igual modo, el Ministerio de Agricultura a través del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural tituló a la demandante mediante Resolución Directoral N° 566-98-AG-DRA-SM de fecha cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y ocho adjudicando en forma gratuita a su favor una superficie de dieciocho hectáreas siete mil seiscientos metros cuadrados [18 Ha., 7600 m<sup>2</sup>] correspondiente al predio Libertad con Unidad Catastral N° 30042<sup>4</sup>; propiedad inscrita en el Asiento C1 de la Ficha 9070 del Registro de Propiedad, el seis de enero de mil novecientos noventa y nueve<sup>5</sup>; hoy Partida N° 04017151.

**SEXTO:** **1]** La demandante entendió que la pretensión con la cual podía reclamar la restitución de la extensión de seis hectáreas era la reivindicatoria. **2]** Es decir, lo que pretendía la demandante no sólo era que se le restituya el área antes mencionada por considerar que tenía acreditado derecho de propiedad no sólo sobre esa área sino incluso del terreno de mayor extensión, y, además, por no poder ejercer posesión sobre la misma, sino también que se le declare propietaria de las edificaciones y construcciones que constituían la ladrillera, por afirmar que la demandada poseía sin tener título alguno. **3]** La reivindicación es la pretensión “(...) que compete a un propietario no poseedor contra quien **posee la cosa indebidamente**. Es una acción de condena y de carácter restitutorio, dado que con ella se trata de imponer al demandado la condena a un determinado comportamiento: dar, restituir la cosa. Es una acción real, como derivada de un derecho real, y ejercitable erga omnes”<sup>6</sup>. **4]** Cómo podemos observar, no se trata simplemente que el propietario sea un no poseedor, sino, es necesario también que el no propietario contra quien se dirige el escrito de demanda, posea indebidamente, posea ilegítimamente. **5]** Por ello, los requisitos necesarios para el ejercicio de dicha pretensión precisados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español son tres: (i) dominio del actor, (ii) posesión actual e indebida del bien por el demandado y (iii) identificación de la cosa.

---

<sup>3</sup> Folios 04 a 05.

<sup>4</sup> Folio 06.

<sup>5</sup> Folio 09.

<sup>6</sup> DIEZ-PICAZO. Luis y Antonio GULLON. Sistema de Derecho Civil. Madrid-España, 7ma, 2° reimp., 2002, tecnos, Vol. III, pag. 174. El énfasis es nuestro.

**SETIMO: 1]** En sede nacional<sup>7</sup>, los requisitos para que prospere la reivindicación son: (i) el **demandante debe ser el propietario del bien**, lo que ha quedado acreditado con lo manifestado en los considerandos precedentes; (ii) el **propietario debe haber perdido la posesión de dicho bien**, es decir, la pretensión debe dirigirse contra quien es poseedor mediato por no existir relación jurídica alguna entre el propietario y el poseedor; lo que la demandante entendió que así era pues expresó "(...) *se encuentra ocupando sin título alguno que lo justifique, (...)*"<sup>8</sup>; (iii) **el bien que se reivindica no debe ser una universalidad, sino un bien singular**, respecto de ello se advierte que la demandante no cumplió con singularizar el bien de su pretensión, pues no precisó, dentro de las dieciocho hectáreas, su ubicación, linderos y medidas perimétricas, pues sólo se limitó a expresar que el área ocupada era de seis hectáreas; tanto más si, en el Informe de Ubicación y Área Exacta de fecha cuatro de enero de dos mil once<sup>9</sup> se precisó "(...); *con 18.76 Has; en cuyo interior existe un posesionamiento no autorizado de 5.7097 Has por Margarita López Vda. de Mosqueda, en cuyo interior de la propiedad existe extracción no mineral (arcilla), (...)*"<sup>10</sup>; (iv) el **reivindicante demuestre que el demandado es el poseedor ilegítimo del bien. 2]** Siendo así, corresponde determinar si la posesión de la demandada es legítima o no; de ser lo primero, esta pretensión no prosperaría; si fuese lo segundo, no habría otra alternativa que ampararla. **3]** Decimos todo esto porque el señor juez en la resolución venida en grado no se preocupó por hacer este análisis.

**OCTAVO: 1]** Mediante Resolución Jefatural N° 04490-2004-INACC/J de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro<sup>11</sup> se otorgó el título de la concesión minera no metálica Alva con Código N° 01-03054-04 a favor de Orlando Alva Labajos, ubicada en la Carta Nacional Rioja, comprendiendo cien hectáreas de extensión, cuyas coordenadas UTM correspondían a la zona dieciocho. **2]** Las coordenadas que correspondían a la mencionada Zona 18 son:

VERTICES	NORTE	ESTE
1	9 335 000.00	255 000.00
2	9 334 000.00	255 000.00
3	9 334 000.00	254 000.00
4	9 335 000.00	254 000.00

**NOVENO: 1]** Si comparamos estas coordenadas UTM dentro de las cuales están ubicadas las cien

<sup>7</sup> MAISCH VON HUMBOLDT, Lucrecia. Los Derechos Reales. Lima, 1984, pág. 68.

<sup>8</sup> Folio 15.

<sup>9</sup> Folios 948 952, suscrito por el CIP Fernando Rengifo García.

<sup>10</sup> Hacemos esta precisión porque la señora juez Rosario Jacqueline Uculmana Franco mediante resolución número sesenta y dos de fecha 13 de junio de 2011, folios 817 a 819, declaró nulo todo lo actuado desde la audiencia de conciliación y reponiendo el proceso al estado que correspondía señaló fecha para la realización de una nueva audiencia de conciliación; es decir, dejó sin efecto los anteriores Informes Periciales sobre el área del predio.

<sup>11</sup> Copia fedatizada, folios 1076 a 1077.

hectáreas de extensión de la concesión minera no metálica Alva con la ubicación del predio “Libertad”, podemos apreciar que, según el Plano Perimétrico de los Vértices de dicho Predio, suscrito por el perito Fernando Rengifo García en enero de dos mil doce<sup>12</sup>, está dentro de esa extensión, porque su ubicación corresponde a las siguientes Coordenadas:

NORTE	ESTE
9 334 200	253 800
9 334 000	254 000
9 334 200	254 200

2] Es por ello que de manera específica, dicho perito precisó que la ubicación exacta del predio matriz “Libertad” con Unidad Catastral 30042 es:

PUNTOS	X-UTM	Y-UTM
1	254 112.0000	9 333 908.0000
2	254 014.2060	9 333 791.1211
3	253 772.0000	9 333 914.0000
4	253 844.0000	9 334 102.0000
5	253 966.4923	9 334 019.6666
6	254 100.0000	9 333 962.0000
7	254 129.0000	9 333 940.0000

**DECIMO:** 1] De igual manera, si volvemos a comparar las coordenadas dentro de las cuales están ubicadas las cien hectáreas de extensión de la concesión minera no metálica Alva antes citada, con las coordenadas dentro de las cuales se ubica el predio “Corazón de Jesús”, es decir, las seis hectáreas reclamadas por la demandante, podemos concluir que también están comprendidas dentro de las primeras, según el perito Julio César Díaz Zevallos<sup>13</sup>. 2] En efecto, en el Plano Perimétrico y Distribución de Áreas<sup>14</sup> suscrito por este perito, precisó que el área en concesión minera era equivalente a seis hectáreas, y que el área ocupada era igual a cuatro punto dieciséis hectáreas; además consignó las siguientes coordenadas que determinaban su ubicación, y que nos vuelven a indicar que la aludida concesión minera no metálica comprendía a esta área:

<sup>12</sup> Folio 953.

<sup>13</sup> Aquí corresponde precisar que el señor juez mediante resolución número setenta de fecha 27 de marzo de 2012, folio 988, dispuso que se tenga por presentado el Informe Pericial que presentaron precisamente los ingenieros Fernando Rengifo García y Julio César Díaz Zevallos.

<sup>14</sup> Folio 978.

PUNTOS	X	Y
A	253 619	9 334 135
B	253 578	9 334 339
C	253 576	9 334 358
D	253 515	9 334 382
E	253 434	9 334 457
F	253 356	9 334 275

**DECIMO PRIMERO:** 1] Dicha concesión minera fue inscrita en el asiento 1 de la Partida N° 11051474 del Registro de Derechos Mineros el diez de marzo de dos mil seis<sup>15</sup>. 2] En el artículo octavo de la parte resolutive de la mencionada Resolución 04490-2004 se dispuso que una vez consentida o ejecutoriada, debían ingresarse las coordenadas UTM de dicha concesión al Catastro Minero y a la Dirección General de Derecho de Vigencia y Desarrollo; es por ello, que en ese mismo asiento 1 se transcribió el texto del Certificado N° 561-2005-INACC-UADA mediante la cual la Directora de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero certificó que la mencionada Resolución Jefatural N° 04490-2004 quedó consentida al veintiuno de enero de dos mil cinco.

**DECIMO SEGUNDO:** 1] El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, DS N° 014-92-EM, establece: *“La concesión minera<sup>16</sup> otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM). La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada. Las partes integrantes y accesorias de la concesión minera siguen su condición de inmueble aunque se ubiquen fuera de su perímetro, salvo que por contrato se pacte la diferenciación de las accesorias. Son partes integrantes de la concesión minera, las labores ejecutadas tendentes al aprovechamiento de tales sustancias. Son partes accesorias, todos los bienes de propiedad del concesionario que estén aplicados de modo permanente al fin económico de la concesión”*<sup>17</sup>. 2] El artículo 10 de ese mismo texto legal establece: *“La concesión minera otorga a su titular un derecho real, consistente en la suma de los atributos que esta Ley reconoce al concesionario. Las concesiones son irrevocables, en tanto el titular*

<sup>15</sup> Folios 86 a 88.

<sup>16</sup> El artículo VII del Título Preliminar del TUO de la Ley General de Minería, DS N° 014-92-EM establece: *“El ejercicio de las actividades mineras, excepto el cateo, la prospección y la comercialización, se realiza exclusivamente bajo el sistema de concesiones, al que se accede bajo procedimientos que son de orden público. Las concesiones se otorgan tanto para la acción empresarial del Estado, cuanto de los particulares, sin distinción ni privilegio alguno”*.

<sup>17</sup> El resaltado es nuestro.

*cumpla las obligaciones que esta ley exige para mantener su vigencia”<sup>18</sup>.*

**DECIMO TERCERO:** **1]** Por escritura pública número trescientos sesenta y ocho de fecha dieciséis de junio de dos mil siete otorgada ante el notario Ramón Vásquez Sifuentes, don Orlando Alva Labjos y doña Margarita López Viuda de Mosqueda celebraron un contrato de explotación minera, mediante el cual el titular de la concesión minera denominada Alva, Código N° 010305404 autorizó a la hoy demandada como minero artesanal para desarrollar actividad minera artesanal<sup>19</sup> en el área parcial de seis hectáreas de la concesión minera, precisándose las coordenadas UTM correspondientes en la cláusula cuarta de dicho contrato; área que está graficada en el Plano Perimétrico del Predio Matriz<sup>20</sup>; extensión superficial ubicada entre las coordenadas 254000 y 255000 Este y 9334000 y 9335000 Norte. **2]** El artículo 18 del DS N° 013-2002-EM establece que: *“Por el acuerdo o contrato de explotación el titular de un derecho minero autoriza a personas naturales o jurídicas a desarrollar actividad minera artesanal para extraer minerales en una parte o en el área total de su concesión minera, a cambio de una contraprestación. El acuerdo o contrato de explotación celebrado constituye un requisito alternativo a la tenencia de derechos mineros para acreditar la condición de Productor Minero Artesanal según lo previsto en el Artículo 91 del TUO”*. **3]** Este Contrato de Exploración y Explotación<sup>21</sup> fue inscrito en el asiento 0004 de la Partida N° 11051474 del Registro de Derechos Mineros, el diez de enero de dos mil ocho<sup>22</sup>, precisándose las respectivas coordenadas, los vértices y las distancias entre los respectivos vértices. **4]** Dicho asiento 0004 fue aclarado, en cuanto al nombre de los contratantes, en los asientos 0005 y 0006 de la misma Partida<sup>23</sup>.

**DECIMO CUARTO:** **1]** El artículo 885-8 del Código Civil dispone que son inmuebles, las concesiones mineras obtenidas por particulares. **2]** Es decir, *“La concesión minera es un derecho que otorga a su titular la exploración y la explotación de los recursos minerales concedidos. La concesión minera es un*

<sup>18</sup> El énfasis es nuestro.

<sup>19</sup> Folios 97 a 98.

<sup>20</sup> Folio 101.

<sup>21</sup> El artículo 11 de la Ley N° 27651 antes de su modificatoria por el Decreto Legislativo N° 1040 del 26 de junio de 2008 establecía: *“Una vez logrado el acuerdo o contrato de explotación entre el minero artesanal y el titular del derecho minero, el Ministerio de Energía y Minas ayudará al minero artesanal en una labor tutelar de fortalecimiento orientada a su consolidación empresarial, por un período no mayor a dos años, que cubra los siguientes aspectos:*

- 1. Capacitación tecnológica operativa y de administración tendiente a lograr una explotación racional del yacimiento.*
- 2. Canalización de información procedimental administrativa que permita al minero artesanal hacer uso de las oportunidades que pudieran surgir y las que la presente Ley otorga. Para tal efecto el Ministerio de Energía y Minas deberá contar con un Registro de Productores Mineros Artesanales.*

- 3. Facilitar los contactos con los proveedores y clientes más convenientes, tanto locales como externos.*

- 4. Facilitar el acceso directo del minero artesanal a los insumos de producción, que son materia de control especial por parte del Estado.*

- 5. Asesoría para la identificación de fuentes de financiamiento”*

<sup>22</sup> Folio 91.

<sup>23</sup> Folios 92 y 93.



*inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada*<sup>24</sup>; debiendo agregar que se trata de un derecho real al igual que el derecho de propiedad que alega la demandante. **2]** En el presente caso advertimos que la demandante es propietaria, sin duda alguna, de una extensión mayor, que corresponde al predio “Libertad” del cual es titular, y que dentro de éste está incluida el área que viene siendo ocupada por la demandada; sin embargo, no es suficiente alegar que se es propietario no poseedor para lograr que la pretensión reivindicatoria se declare fundada, sino, deberá acreditarse que el poseedor no propietario ejerce ese derecho de manera indebida, ilegítima, que no es el caso de autos; pues la demandada al derecho de propiedad alegado por la actora respecto de esa extensión de seis hectáreas le ha opuesto el derecho real de concesión minera derivado del Contrato de Explotación que celebró la emplazada con el titular de la concesión minera, hoy co-demandado. **3]** Lo anterior nos obliga a concluir que la posesión que ejerce la demandada en la extensión antes citada de seis hectáreas, es legítima y oponible, según los documentos antes mencionados en los considerandos precedentes. **4]** Siendo así, deberá revocarse la venida en grado respecto de este extremo y reformándola deberá declararse improcedente la pretensión reivindicatoria sobre la extensión de seis hectáreas<sup>25</sup>, y por lo mismo, el extremo también mediante el cual se ordenó la desocupación de dicha área; en tanto no se acredite haber perdido validez y eficacia, tanto el contrato de explotación minera a favor de la hoy demandada o la concesión minera no metálica Alva, esta última a través de su extinción, conforme está regulado en la Ley General de Minería que se viene citando.

**DECIMO QUINTO:** **1]** En el escrito de demanda, la pretensión de pago de frutos la actora lo sustentó expresando que la emplazada usufructuaba las seis hectáreas, “(...), *aprovechándose económicamente en forma ilegítima de algo que no le pertenece por lo que por mandato expreso del Art. 910 del C.C. esta obligada a pagar a la recurrente (...) por concepto de frutos que he dejado de percibir desde agosto de 1999, (...), la demandada con su esposo que en vida fue Leoncio Mosqueda López, en agosto de 1999, ha efectuado construcciones y edificaciones todas ellas destinadas para la elaboración de ladrillos de arcilla, (...) se viene dedicando a la elaboración y comercialización de los ladrillos de arcilla con materia prima que son extraídos precisamente del área que viene ocupando y que pertenece al área del predio “Libertad”, (...)*”<sup>26</sup>. **2]** Al respecto es pertinente recordar el texto del artículo 66 de la Constitución que dispone: “*Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal*”.

<sup>24</sup> AVENDAÑO ARANA, Francisco. Código Civil Comentado. Comentan 209 especialistas en las diversas materias del Derecho Civil. Lima, Gaceta Jurídica, 2da., 1era. Reimp., Agosto 2007, Tomo V., pag. 36.

<sup>25</sup> Solamente decimos 6.00 Has. Porquela demandante no individualizó esta área en cuanto a su ubicación, linderos y medidas permimétricas.

<sup>26</sup> Folios 16 a 17.

3] En ese orden de ideas, el artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, DS N° 014-92-EM establece: *“Todos los recursos minerales pertenecen al Estado, cuya propiedad es inalienable e imprescriptible”*; es decir, aun cuando los minerales no metálicos, en este caso, estén ubicados en el subsuelo del área de propiedad de la demandante, no implica que dicha justiciable también sea la propietaria de los mismos; de ahí que el numeral 24 de esta misma Ley disponga: *“El Estado tiene derecho a ejercer, sin excepción, todas las actividades en la industria minera”*<sup>27</sup>. 4] Siendo así y de conformidad con el sustento de esta pretensión, no correspondería tampoco disponer el pago de frutos, porque los recursos explotados y comercializados por la demandada son de propiedad exclusiva del Estado, por lo que también debe revocarse este extremo de la sentencia y reformándolo, declararlo improcedente.

**DECIMO SEXTO:** 1] La restante pretensión demandada fue la de indemnización por daños y perjuicios por considerar que la demandada se apoderó de las mejoras *“(…) que en ese entonces tenía como plantaciones de pan llevar, plátanos, yucas y otros productos (…). Al ingresar al área de mi propiedad la demandada destruyendo mis plantaciones de pan llevar, (…). Al haber sido víctima del despojo de las seis hectáreas del predio “Libertad”, la demandada me ha causado perjuicio económico, ya que me privó de mi propiedad, (…), la demandada desde agosto de 1999, ha venido y viene causándome perjuicio a título de dolo, dándose por lo tanto en dicha conducta la concurrencia de los tres requisitos para la procedencia de la indemnización: a) el daño (privación de mi propiedad sin derecho alguno), b) el dolo (…) y c) la relación de causalidad (…)”*<sup>28</sup>. 2] Para empezar, la demandante no acreditó que la emplazada haya ingresado al predio en el mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve, mas aun si en el escrito de contestación afirmó que ni ella ni su cónyuge Leoncio Mosqueda López, hoy fallecido, ingresaron al bien en esa fecha. 3] Tampoco se acreditó que en el mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve hayan existido plantaciones de pan llevar, volviendo a reiterar que la demandada posee el área en mérito al contrato de explotación de mineral no metálico que celebró con el titular de la concesión minera Alva. 4] Lo anterior nos obliga a concluir que la demandada no ha acreditado la existencia de daño alguno, por lo que carece de objeto seguir analizando el resto de los requisitos que permiten otorgar una indemnización, como son la antijuridicidad, factores de atribución y relación de causalidad; por lo que la venida en grado deberá revocarse también en este extremo, y reformándola declararla infundada.

#### **IV. Decisión**

---

<sup>27</sup> Las actividades mineras reguladas por la Ley General de Minería son: cateo, prospección, comercialización, exploración, explotación, beneficio, labor general y transporte.

<sup>28</sup> Folio 17 a 18.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139-5 y 139-3 de la Constitución, artículo 885 del Código Civil, artículos 188, 196 y 200 del Código Procesal Civil, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, DS N° 014-92-EM, **SE RESUELVE:**

[1] **REVOCAR** en parte la resolución número ochenta y cuatro de fecha siete de mayo de dos mil catorce emitida por el señor juez del Primer Juzgado Mixto de Rioja mediante la cual declaró fundada la pretensión de reivindicación, ministración de la posesión, pago de frutos e indemnización por daños y perjuicios; **REFORMANDOLA** se declara, respectivamente, improcedente las tres primeras e infundada la última.-

**SS.**

**GALVEZ HERRERA**

CUENTAS ZUÑIGA

ROMAN ROBLES